



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 93 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 18 de octubre de 2015 entre los clubs Real Sociedad de Fútbol SAD y Atlético de Madrid SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 23 el jugador (2) Diego Roberto Godin Leal, fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Atlético de Madrid SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Club Atlético de Madrid SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Diego Roberto Godin Leal en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador derribó a un contrario en la disputa del balón, y alega que es el jugador contrario quien se abalanza sobre el amonestado.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce con claridad que es el jugador contrario quien propicia el derribo del amonestado, lo que evidencia un error material manifiesto de lo descrito en el acta arbitral.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al jugador del Club Atlético de Madrid, SAD, D. DIEGO ROBERTO GODIN LEAL.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 21 de octubre de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 98 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 19 de octubre de 2015 entre los clubs Real Sporting de Gijón SAD y Granada CF SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Granada CF SAD: En el minuto 53, el jugador (25) Hugo Miguel De Almeida Costa Lopes fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance ... En el minuto 81, el jugador (25) Hugo Miguel De Almeida Costa Lopes fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 81, el jugador (25) Hugo Miguel De Almeida Costa Lopes fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Granada CF SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Granada CF SAD en relación a la segunda amonestación impuesta al jugador don Hugo Miguel de Almeida Costa Lopes en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que derribó a un contrario en la disputa del balón. Alega el club que no hubo intención de derribo, ni siquiera derribo en sí mismo.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes no se deduce con claridad suficiente que no existiera contacto del jugador amonestado sobre el rival, de forma que no cabe apreciar error manifiesto e inequívoco de lo reflejado en el acta.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Granada CF SAD, D. HUGO MIGUEL DE ALMEIDA COSTA LOPES, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 euros al club y de 600 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 21 de octubre de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 99 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 19 de octubre de 2015 entre los clubs Real Sporting de Gijón SAD y Granada CF SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 4. Dirigentes, literalmente transcrito, dice: *“Pedro David Navarro Jodar: Otras incidencias: Una vez finalizado el partido y antes de entrar al túnel de vestuarios el delegado de equipo del Granada C.F. se dirigió hacia los aficionados más cercanos al banquillo diciéndoles: “hijos de puta”.*

Asimismo, en el apartado 5. Otras, consta lo siguiente: *“Otras incidencias: Una vez finalizado el partido y encontrándonos en el túnel de vestuarios se me acercó una persona dirigiéndose a mi llamándome “sinvergüenza”, quien alzó el brazo de forma desafiante señalándome con su dedo y posteriormente alzando su brazo de forma amenazante. En ese momento requiero a las fuerzas de seguridad que identifiquen a esta persona la cual se introduce en el vestuario del Granada C.F. Minutos más tarde se presenta el coordinador de seguridad comunicando que dicha persona fue identificada como D. Juan Carlos Cordero Sánchez ...”*

Segundo.- En tiempo y forma el Granada CF SAD formula escrito de alegaciones en relación con ambas incidencias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El lacónico escrito de alegaciones formulado por el Granada C.F., no permite desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan las actas

arbitrales, por lo que los hechos que se contienen en la misma resultan plenamente acreditados, sin que la mera negación o discrepancia respecto de los mismos, huérfana del oportuno sustento probatorio, no pueden ser tenidos en cuenta a los pretendidos efectos atenuantes o, menos aún, exculpatorios de responsabilidad disciplinaria.

Segundo.- En este orden de cosas, la conducta del Delegado del Granada CF, Don Pedro David Navarro Jodar, dirigiéndose a los espectadores profiriendo el grave insulto que consta en el acta arbitral, constituye una conducta contraria al buen orden deportivo y, por ende, una infracción del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de sanción en grado medio de suspensión por dos partidos, teniendo en cuenta su especial reproche y notoriedad, al estar dirigida a un grupo de personas y haberse producido de forma patente.

Nada empece para determinar el reproche y consiguiente tipificación y sanción el hecho de la concurrencia de una eventual tensión, de la que tuvo que abstraerse el Delegado sancionado, ni un hipotético arrepentimiento que, en cualquier caso, no reúnen los requisitos previstos en los apartados a) y b) del artículo 10.a) del Código Disciplinario en su consideración de circunstancia atenuantes de arrepentimiento “espontáneo” o provocación “suficiente”.

Tercero.- Idéntica suerte desestimatoria han de correr las endeble alegaciones relativas a la conducta del Director Deportivo Don Juan Carlos Cordero Sánchez. Pasando por alto la cuestión relativa a las personas estrictamente autorizadas para encontrarse en el túnel de vestuarios, el grave insulto proferido contra el Colegiado, acompañado de gestos desafiantes y amenazantes, constituye en su conjunto una infracción del artículo 101.1 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de una sanción al Granada C.F., SAD de multa de 1.000 €, teniendo en cuenta que el incidente originado por una persona que forma parte de la estructura directiva del citado club consistió en una expresión injuriosa dirigida al Colegiado del encuentro, acompañada de los meritados gestos desafiantes y amenazadores.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF, que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por DOS PARTIDOS a D. PEDRO DAVID NAVARRO JODAR, Delegado del Granada CF SAD, en aplicación del artículo 122, con multa accesoria al club en cuantía de 700 € (artículo 52.3).

Segundo.- Imponer al GRANADA C.F. SAD, multa en cuantía de 1.000 euros, en aplicación del apartado 1 del artículo 101.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 21 de octubre de 2015.

El Presidente,